



EXPEDIENTE : 769-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PERURAIL S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : VAGÓN N° 18 DEL TREN DE CARGA
UBICACIÓN : DISTRITO DE YURA, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 23 de agosto del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 729-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI del 21 de agosto del 2017 y demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de junio y el 4 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó dos (2) acciones de supervisión a la altura del kilómetro 56 de la Carretera Arequipa – Puno (pk¹ 20, 260) con la finalidad de verificar los posibles impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos (Diésel B5) ocasionado por el descarrilamiento del vagón N° 18 del tren de carga operado por Perurail S.A. (en adelante, **Perurail**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión Directa – Subsector de Hidrocarburos sin número del 13 de junio de 2013² y 4 de octubre del 2013³, y en el Informe de Supervisión N° 1713-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴.
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1111-2015-OEFA/DS del 31 de diciembre del 2015⁵ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Perurail habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 533-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de abril del 2017⁶ y variada mediante Resolución Subdirectoral N° 808-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2017⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

1 Las siglas “pk” componen el acrónimo de “Poste de kilómetro”, el cual constituye un tipo de señalización que se utiliza con la finalidad de indicar el kilómetro (distancia desde el punto inicial) en el que se encuentra un punto determinado. Este tipo de señalización es empleado en los sistemas de transporte de hidrocarburos, el cual es colocado generalmente cada 1, 5 o 10 kilómetros, según lo considere cada titular de la actividad.

2 Páginas 28 y 29 del Informe de Supervisión N° 1713-2013-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente

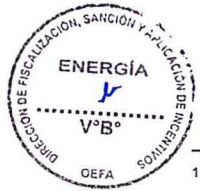
3 Páginas 69 y 72 del Informe de Supervisión N° 1713-2013-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente

4 Archivo digitalizado contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.

5 Folios 1 al 9 del expediente

6 Folios 10 al 15 del expediente. La Resolución Subdirectoral N° 533-2017-OEFA/DFSAI/PAS se notificó el 28 de abril del 2017

7 Folios 44 al 47 del expediente. La Resolución Subdirectoral N° 808-2017-OEFA/DFSAI/PAS se notificó el 20 de junio del 2017.





inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Perurail, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a Perurail

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
1	<p>Perurail S.A. no remitió al OEFA el Reporte Final de la Emergencia Ambiental correspondiente a la fuga de Diésel ocurrida el 12 de junio del 2013 en el PK 20.260, altura del kilómetro 56 de la carretera Arequipa - Puno, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al evento.</p>	<p>Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD</p> <p>“Artículo 4.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias 4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento. 4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (http://www.oefa.gob.pe) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte.</p> <p>Artículo 5.- Plazos “Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes: a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento. b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento. (...)</p> <p>Artículo 7.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales: El administrado deberá reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo: a) Dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia, el administrado tiene la obligación de reportar la ocurrencia del evento vía correo electrónico a reportesemergencia@oefa.gob.pe, adjuntando el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el cual se encuentra disponible en el Portal Institucional del OEFA para su descarga correspondiente. De modo complementario, el administrado podrá reportar el evento llamando a los números de atención de emergencias ambientales del OEFA, entre los cuales se cuenta con un número de teléfono móvil celular, disponible las 24 horas a cargo del personal responsable de la Autoridad de Supervisión Directa. En dicha comunicación, el administrado podrá proporcionar la información preliminar con la que cuente respecto del evento. De manera excepcional, cuando el administrado acredite que su instalación se encuentra en una zona geográfica donde no se cuenta con medios de comunicación electrónicos ni Oficinas Desconcentradas del OEFA cercanas, el administrado podrá presentar dicho documento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de ocurrida la emergencia, debiendo sustentar debidamente dicha demora. b) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento, el administrado deberá presentar el Reporte Final respectivo, utilizando el Formato N° 2 debidamente completado, a través de Mesa de Partes del OEFA. Este Reporte Final deberá estar acompañado del correspondiente registro fotográfico y demás medios probatorios que muestren las distintas etapas acontecidas, desde el primer acercamiento al lugar de los hechos por parte del administrado hasta las acciones de corrección efectuadas. De manera excepcional, el administrado dentro del plazo antes señalado, podrá solicitar a la Autoridad de Supervisión Directa la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final, debiendo sustentar debidamente la solicitud de prórroga. (...)</p> <p>Artículo 9°.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.”</p> <p style="text-align: right;">Norma tipificadora</p>





Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN y sus modificatorias				
Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación			
	1.3 Informes de Emergencia y Enfermedades Profesionales	Arts. 26°, 28° numerales 1 y 2; y 29° numeral 7, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 70° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Arts. 45°, 56°, 108° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Art. 36° g) del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 79° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 29° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas, aprobado por R.C.D. N° 324-2007-OS/CD Arts. 18°, 80° y 267° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Art. 4° numerales 4.1 y 4.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 088-2005-OS/CD Arts.43 literal a) y 53° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 35 UIT	Paralización de Obras

5. El 29 de mayo del 2017, Perurail presentó el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 533-2017-OEFA/DFSAI/SDI y el 19 de julio del 201, su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 808-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2017.
6. Cabe precisar que Perurail solicitó la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador a los correos electrónicos i) marisol.delacuba@belmond.com y servicioslegalestrenes@gmail.com. En tal sentido y en concordancia con el Reglamento de Notificación de Actos Administrativos por correo electrónico del OEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2013-OEFA/CD, se procedió con la verificación de los correos⁸; sin embargo, no se obtuvo las respuestas automáticas de recepción; motivo por el cual, corresponde la notificación de los actos administrativos al domicilio señalado por Perurail en su escrito de descargos⁹.

⁸ Folios 66 y 67 del expediente

⁹ Reglamento de Notificaciones de Actos Administrativos por Correo Electrónico del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2013-OEFA/CD

"Artículo 7.- Verificación de la activación de la opción de respuesta automática de recepción"

7.1 Dentro de los cinco (5) días hábiles de señalada(s) la(s) dirección(es) de correo electrónico por parte del administrado, el órgano correspondiente del OEFA remitirá un correo electrónico con el fin de verificar la activación de la opción de respuesta automática de recepción.

7.2 Si el órgano correspondiente del OEFA obtuviera una respuesta automática de recepción del correo electrónico remitido, se tendrá fijado el domicilio procesal en la(s) dirección(es) de correo electrónico proporcionada(s) por el administrado.

7.3 Si el administrado optara por ser notificado en más de una dirección electrónica, únicamente se fijarán como domicilio procesal aquellas direcciones de correo electrónico de las cuales se obtuviera una respuesta automática de recepción.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).
8. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que la infracción imputada en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de una infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Perurail no habría remitido al OEFA el Reporte Final de la Emergencia Ambiental correspondiente al derrame de Diésel B5 ocurrido el 12 de junio del 2013, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al evento.

a) Análisis del único hecho imputado

10. De acuerdo a lo señalado en el Numeral 1 del Informe Técnico Acusatorio¹⁰, el 12 de junio del 2013, el "Proyecto de Fortalecimiento del Ministerio del Ambiente de Arequipa" remitió vía correo electrónico a la Oficina Desconcentrada del OEFA en dicha ciudad, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, mediante el cual informó el derrame de hidrocarburos ocurrido en la misma fecha, como

7.4 Si en el día en que el OEFA remite el correo electrónico de verificación no obtuviera ninguna respuesta automática de recepción, se entenderá(n) por no validada(s) la(s) dirección(es) de correo electrónico señalada(s) por el administrado y se procederá a la notificación personal en el domicilio físico a que hace referencia el Literal (b) del Numeral 4.3 del Artículo 4 del presente Reglamento, entendiéndose este último como el nuevo domicilio procesal".

¹⁰

Folio 1 del Expediente.





consecuencia del descarrilamiento del vagón N° 18 del tren de carga operado por Perurail.

11. De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el Ámbito de Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**), Perurail estaba obligado a presentar el Reporte Final de Emergencias Ambientales dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al evento, es decir, hasta el 26 de junio del 2013; no obstante, el administrado habría incumplido dicha obligación conforme al hecho acusado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión¹¹ y en el Informe Técnico Acusatorio¹².

b) Análisis de los descargos

12. El 26 de junio del 2013, Perurail solicitó la prórroga del plazo para la presentación de Informe Final alegando que a la fecha de la presentación de la solicitud (26 de junio del 2013) no contaba con los resultados de laboratorio del monitoreo de suelos, los manifiestos ni los certificados de disposición final por tierra removida¹³. Sin perjuicio de ello, Perurail adjuntó a la mencionada solicitud los documentos denominados "Informe Final de Descarrilamiento Tanque 4667" e "Informe de Remediación de suelos de Derrame de combustible Diésel B5-S502"¹⁴.
13. En el Artículo 7° del Reglamento del Reporte de Final de Emergencia se establece lo siguiente:

"Artículo 7.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales:

El administrado deberá reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo:

(...)

b) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento, el administrado deberá presentar el Reporte Final respectivo, utilizando el Formato N° 2 debidamente completado, a través de Mesa de Partes del OEFA.

Este Reporte Final deberá estar acompañado del correspondiente registro fotográfico y demás medios probatorios que muestren las distintas etapas acontecidas, desde el primer acercamiento al lugar de los hechos por parte del administrado hasta las acciones de corrección efectuadas.

De manera excepcional, el administrado dentro del plazo antes señalado, podrá solicitar a la Autoridad de Supervisión Directa la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final, debiendo sustentar debidamente la solicitud de prórroga.

¹¹ Página 15 del Informe de Supervisión N° 1713-2013-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente

¹² Folios 5 reverso y 6 del expediente.

¹³ Página 34 del Informe de Supervisión N° 1713-2013-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente

"(...)

A la fecha, las acciones de remediación de suelos en la zona de derrame se encuentran prácticamente concluidas, sin embargo, aún no contamos con los resultados de laboratorio referidos al monitoreo de suelos, así como la entrega físico de los manifiestos y certificados de disposición final por la tierra removida.

En tal sentido, y al amparo de lo dispuesto por el Art. 7 tercer párrafo, solicitamos de ustedes nos concedan la prórroga del plazo para la presentación del informe final de acuerdo al formato que como Anexo 2 se acompaña a la RCD N° 018-2013-OEFA-CD.

(...)"

¹⁴ Páginas 39 al 66 del Informe de Supervisión N° 1713-2013-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.





14. De lo expuesto se desprende que, el administrado tiene la posibilidad de solicitar a la Dirección de Supervisión una prórroga para la presentación del Reporte Final de Emergencia Ambiental y en atención a esta disposición, el 26 de junio del 2013 Perurail presentó la solicitud de ampliación de plazo.
15. En ese sentido, correspondía a la Dirección de Supervisión pronunciarse sobre la solicitud de prórroga presentada por Perurail. A fin de verificar el sentido de dicho pronunciamiento, mediante Memorándum N° 158-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 1 de agosto del presente año la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI solicitó a la Dirección de Supervisión que informe sobre la respuesta a la solicitud de prórroga de plazo para la presentación del Reporte Final de Emergencia Ambiental presentada por Perurail el 26 de junio del 2013¹⁵.
16. Es así que, mediante Memorándum N° 5362-2017-OEFA/DS del 10 de agosto del presente, la Dirección de Supervisión indicó que, en aplicación del silencio administrativo negativo establecido en la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo -norma vigente al momento de la presentación de la solicitud de prórroga-, no le otorgó a Perurail la ampliación de plazo solicitada el 26 de junio del 2013¹⁶.
17. Al respecto, se debe señalar que el Artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) recoge el derecho de petición administrativa conforme al cual constituye una obligación de la Administración dar una respuesta por escrito al administrado dentro del plazo legal¹⁷.
18. Por otro lado, en cuanto a la aplicación del silencio administrativo negativo en el presente caso, el Numeral 188.4 del Artículo 188° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la Administración¹⁸ –norma vigente al momento de la presentación de la solicitud de prórroga- establece que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, se mantiene la obligación de



¹⁵ Folios 68 y 69 del expediente

¹⁶ Folio 70 del expediente

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 115.- Derecho de petición administrativa"

115.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

115.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

115.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".

¹⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 188.- Efectos del silencio administrativo"

(...)

188.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

188.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

188.6 En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias".





la Administración de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos¹⁹.

19. En ese sentido, conforme a las normas previamente citadas, la Dirección de Supervisión debió emitir un pronunciamiento escrito dando respuesta a la petición efectuada por Perurail, máxime si como en el presente caso, la solicitud de ampliación de plazo se encuentra directamente relacionada con el supuesto incumplimiento en el que habría incurrido el administrado.
20. En la misma línea de lo previamente señalado, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 1420-2009-PA/TC ha señalado que la figura del silencio negativo no es prerrogativa o atribución de la Administración y que sin perjuicio de su aplicación, la Administración tiene la obligación de resolver hasta que tome conocimiento que ha sido sometido ante el Poder Judicial o materia de recursos impugnativos²⁰:

"11. Conforme a lo expuesto en el artículo 2.20 de la Constitución, la autoridad competente está obligada a dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad; sin embargo, ello no ha ocurrido, argumentándose que lo solicitado requería del análisis de diversos órganos o dependencias, así como que, por el transcurso del tiempo, habría operado el silencio administrativo negativo.

12. Este Colegiado no comparte el criterio de la parte emplazada, dado que conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el efecto del silencio administrativo es habilitar al administrado para que interponga los recursos administrativos o acciones judiciales pertinentes (Art. 188.3°), esto es, que no constituye una prerrogativa o atribución de la administración, sobre todo cuando, conforme al artículo 188.4 del mismo dispositivo, "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos", situación que no se ha verificado en autos, por lo que dicha obligación continua subsistente. Por cierto, la obligación de dar respuesta también contiene la de que ésta debe estar debidamente motivada".

21. En ese orden de ideas, y de los actuados que obran en el expediente, la omisión de pronunciamiento por parte de la Dirección de Supervisión respecto de la solicitud de prórroga para la presentación del Reporte Final de Emergencia Ambiental efectuada por Perurail determina la imposibilidad de atribuirle el presunto incumplimiento al administrado; y en consecuencia, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por Perurail.

22. Cabe indicar que lo señalado en el presente extremo no exime a Perurail de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente incluyendo hechos

¹⁹

Cabe indicar que la norma contenida en el Numeral 188.4 del Artículo 188° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se mantiene en el Artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

²⁰

Sentencia del Tribunal Constitucional del 23 de abril del 2010 y correspondiente al Exp. 1420-2009-PA/TC.



similares o vinculados al que ha sido analizado, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

23. Asimismo, se debe indicar que lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.
24. Finalmente, debe indicarse que, al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del Informe Final de Instrucción, para descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del TUO del RPAS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Perurail S.A., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Perurail S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²¹.



Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UHM1/UMR/pct

²¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."